Núm. 2393
28 de julio de 1978 9:30 a.m.
Fecha: .....

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
Avenida Barbosa 414 - Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dos Prados
Secretaria Auxiliar de Estado

R E S O L U C I O N

Yo, CARLOS S. QUIROS, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14 (a) de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, enmendada (29 LPRA - 713 (a)), por la presente enmiendo el Reglamento Núm. 2, para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, como sigue:

Sección 2. - Se enmiendan los incisos (e), (f) y (g) de la subsección 2. 1.

Sección 3. - Se eliminan los incisos (a) y (b) de la subsección 3. 13, Tablas de Beneficios, y se sustituyen por nuevas tablas; se enmienda el inciso (c) de la subsección 3. 13; se enmiendan los incisos (a) y (b) de la subsección 3. 14 y se le adicionan los incisos (c) y subincisos (1) y (2) y el inciso (d).

Sección 4. - Se enmienda la subsección 4. 4 cambiando el título de la misma; se eliminan los incisos (A) y (B) y se redesigna el inciso (C) como la subsección 4. 4.

Las enmiendas son las siguientes:

Subsección 2. 1 (e) - "Semana de Desempleo Total" - significa una semana durante la cual, debido a falta de trabajo, una persona no haya prestado servicios durante la jornada de trabajo acostumbrada por el patrono o establecimiento; o durante la cual no le corresponda recibir salario alguno, ni haya estado empleada por cuenta propia.

Subsección 2. 1 (f) - "Semana de Desempleo Parcial - Total" - significa una semana durante la cual un reclamante preste servicios para una unidad de empleo que no es su patrono regular, durante un período menor a una semana completa de trabajo o en que la remuneración pagadera sea menos de vez y media la cantidad de su beneficio semanal; o que trabajó por cuenta propia y la remuneración por tal trabajo fue menos de vez y media la cantidad de su beneficio semanal.

Subsección 2.1 (g) - "Semana de Desempleo Parcial" - Significa una semana durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo o sus salarios son menores de vez y media la cantidad de su beneficio semanal.

Salarios en el Trimestre De Más Altos Ingresos (Columna A)			Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos Para Calificar (Columna C)
De 75.00	a	97.50	7.00	280.00
De 97.51	a	140.40	8.00	320.00
De 140.41	a	183.30	9.00	360.00
De 183.31	a	226.20	10.00	400.00
De 226.21	a	269.10	11.00	440.00
De 269.11	a	312.00	12.00	480.00
De 312.01	a	338.00	13.00	520.00
De 338.01	a	364.00	14.00	560.00
De 364.01	a	390.00	15.00	600.00
De 390.01	a	416.00	16.00	640.00
De 416.01	a	442.00	17.00	680.00
De 442.01	a	468.00	18.00	720.00
De 468.01	a	494.00	19.00	760.00
De 494.01	a	520.00	20.00	800.00
De 520.01	a	546.00	21.00	840.00
De 546.01	a	572.00	22.00	880.00
De 572.01	a	598.00	23.00	920.00
De 598.01	a	624.00	24.00	960.00
De 624.01	a	650.00	25.00	1,000.00
De 650.01	a	676.00	26.00	1,040.00
De 676.01	a	702.00	27.00	1,080.00
De 702.01	a	728.00	28.00	1,120.00
De 728.01	a	754.00	29.00	1,160.00
De 754.01	a	780.00	30.00	1,200.00
De 780.01	a	806.00	31.00	1,240.00
De 806.01	a	832.00	32.00	1,280.00
De 832.01	a	858.00	33.00	1,320.00
De 858.01	a	884.00	34.00	1,360.00
De 884.01	a	910.00	35.00	1,400.00
De 910.01	a	936.00	36.00	1,440.00
De 936.01	a	962.00	37.00	1,480.00
De 962.01	a	988.00	38.00	1,520.00
De 988.01	a	1,014.00	39.00	1,560.00
De 1,014.01	a	1,040.00	40.00	1,600.00
De 1,040.01	a	1,066.00	41.00	1,640.00
De 1,066.01	a	1,092.00	42.00	1,680.00
De 1,092.01	a	1,118.00	43.00	1,720.00
De 1,118.01	a	1,144.00	44.00	1,760.00
De 1,144.01	a	1,170.00	45.00	1,800.00
De 1,170.01	a	1,196.00	46.00	1,840.00
De 1,196.01	a	1,222.00	47.00	1,880.00
De 1,222.01	a	1,248.00	48.00	1,920.00
De 1,248.01	a	1,274.00	49.00	1,960.00
De 1,274.01	a	1,300.00	50.00	2,000.00
De 1,300.01	a	1,326.00	51.00	2,040.00

Salarios en el Trimestre De Más Altos Ingresos (Columna A)			Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B)	Salarios Anuales Mínimos Para Calificar (Columna C)
De	1,326.01	a 1,352.00	52.00	2,080.00
De	1,352.01	a 1,378.00	53.00	2,120.00
De	1,378.01	a 1,404.00	54.00	2,160.00
De	1,404.01	a 1,430.00	55.00	2,200.00
De	1,430.01	a 1,456.00	56.00	2,240.00
De	1,456.01	a 1,482.00	57.00	2,280.00
De	1,482.01	a 1,508.00	58.00	2,320.00
De	1,508.01	a 1,534.00	59.00	2,360.00
De	1,534.01	a 1,560.00	60.00	2,400.00
De	1,560.01	a 1,586.00	61.00	2,440.00
De	1,586.01	a 1,612.00	62.00	2,480.00
De	1,612.01	a 1,638.00	63.00	2,520.00
De	1,638.01	a 1,664.00	64.00	2,560.00
De	1,664.01	a 1,690.00	65.00	2,600.00
De	1,690.01	a 1,716.00	66.00	2,640.00
De	1,716.01	a 1,742.00	67.00	2,680.00
De	1,742.01	a 1,768.00	68.00	2,720.00
De	1,768.01	a 1,794.00	69.00	2,760.00
De	1,794.01	a 1,820.00	70.00	2,800.00
De	1,820.01	a 1,846.00	71.00	2,840.00
De	1,846.01	a 1,872.00	72.00	2,880.00
De	1,872.01	a 1,898.00	73.00	2,920.00
De	1,898.01	a 1,924.00	74.00	2,960.00
De	1,924.01	a 1,950.00	75.00	3,000.00
De	1,950.01	a 1,976.00	76.00	3,040.00
De	1,976.01	a 2,002.00	77.00	3,080.00
De	2,002.01	en adelante	78.00	3,120.00

Subsección 3,13(b)

Salarios Anuales (Columna A)			Beneficio Semanal (Columna B)	Cantidad Total de Beneficios (Columna C)
De	150.00	a 200.00	7.00	140.00
De	200.01	a 300.00	8.00	160.00
De	300.01	a 400.00	9.00	180.00
De	400.01	a 500.00	10.00	200.00
De	500.01	a 600.00	11.00	220.00
De	600.01	a 700.00	12.00	240.00
De	700.01	a 800.00	13.00	260.00
De	800.01	a 900.00	14.00	280.00
De	900.01	a 1,000.00	15.00	300.00
De	1,000.01	a 1,100.00	16.00	320.00
De	1,100.01	a 1,200.00	17.00	340.00
De	1,200.01	a 1,300.00	18.00	360.00
De	1,300.01	a 1,400.00	19.00	380.00
De	1,400.01	a 1,500.00	20.00	400.00
De	1,500.01	a 1,600.00	21.00	420.00
De	1,600.01	a 1,700.00	22.00	440.00
De	1,700.01	a 1,800.00	23.00	460.00
De	1,800.01	a 1,900.00	24.00	480.00
De	1,900.01	a 2,000.00	25.00	500.00
De	2,000.01	a 2,100.00	26.00	520.00
De	2,100.01	a 2,200.00	27.00	540.00
De	2,200.01	a 2,300.00	28.00	560.00
De	2,300.01	a 2,400.00	29.00	580.00
De	2,400.01	en adelante	30.00	600.00

Subsección 3.13 (c) - Fecha de efectividad del beneficio semanal máximo y las escalas de beneficios adicionales. - El beneficio semanal máximo y las escalas de beneficios adicionales serán efectivas el primer día de la semana cuando comienza el tercer trimestre natural del año.

Subsección 3.14 - "Beneficio por Semana de Desempleo"

(a) Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana según se ha definido en la subsección 2 (u)(1) de la Ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad a beneficios de la Sección 4 de esta Ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que exceda la cantidad de dicho beneficio semanal. El resultado obtenido deberá llevarse al dólar completo más alto. Si los salarios pagaderos fueran mayores de vez y media su beneficio semanal, no será elegible a beneficio alguno.

(b) Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana según se ha definido en la subsección 2 (u)(2) de la Ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad a beneficios de la Sección 4 de esta Ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus salarios en empleo cubierto por esta Ley con respecto a dicha semana que exceda la cantidad de dicho beneficio semanal. El resultado obtenido deberá llevarse al dólar completo más alto. Si los salarios pagaderos fuesen mayores de vez y media su beneficio semanal, no será elegible a beneficio semanal alguno.

Disponiéndose que los beneficios a pagarse a dicho trabajador asegurado si tuviese ingresos en empleo no cubierto serán hechos del Fondo Auxiliar Especial creado por la Sección 12 de esta Ley.

(c) La subsección 4 (b) (8) dispone una reducción en el beneficio semanal del trabajador que está recibiendo una pensión gubernamental o de cualquier otra naturaleza. La reducción en el beneficio semanal dependerá de la aportación patronal al costo del plan de pensión como sigue:

(1) El beneficio semanal será reducido por la mitad del pago de pensión prorrateada semanalmente si la mitad o más del costo del plan fue sufragado por el patrono que empleó al

trabajador durante su período básico según establece la subsección 4(b)(8)(A). El método de prorratear los ingresos por concepto de pensión según se establece en la mencionada subsección será dividiendo la mitad del importe de la pensión mensual entre 4.3. El resultado obtenido se llevará al dólar completo más alto.

(2) Por la totalidad del pago de pensión prorrateado semanalmente si el costo total del plan de pensión fue sufragado por dicho patrono según lo establece la subsección 4(b)(8)(B). El método de prorratear los ingresos por concepto de pensión de acuerdo a la mencionada subsección será dividiendo la totalidad del importe de la pensión mensual entre 4.3, llevando el resultado obtenido al dólar completo más alto.

(d) - La subsección 4(b)(9) dispone una reducción en el beneficio semanal del trabajador que al separarse de su empleo recibe paga por vacaciones regulares y/o licencia por enfermedad acumulada prorrateada semanalmente. Para prorratear el pago recibido por dicho concepto se dividirá el importe total del pago entre el número de días de vacaciones acumuladas. El resultado deberá multiplicarse por cinco para determinar a cuánto asciende el pago semanal por vacaciones que habrá de descontarse.

Subsección 4.4 - Asignación de Salarios a Períodos de Empleo - Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período o duración fija de tiempo, o si sus salarios fueron pagados a intervalos irregulares o de tal modo que no cubran regularmente el período de empleo, los salarios serán asignados en partes iguales a todas las semanas durante las cuales una porción del trabajo remunerado fue, o habrá de ser realizado.

Sección 5. Fecha de Efectividad

Este Reglamento entrará en vigor el 1ro. de enero de 1959. Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 10 de diciembre de 1958. Enmendado el 27 de diciembre de 1960, el 27 de abril de 1965, el 20 de junio de 1967, el 3 de diciembre de

1968, el 22 de octubre de 1969, el 26 de abril de 1971, el 24 de abril de 1973, el 19 de abril de 1974, el 19 de agosto de 1974, el 23 de agosto de 1976 y el _____ de JUL. 24 1978 de 1978.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

DADO en SAN JUAN, Puerto Rico, a _____ de JUL. 24 1978 de 1978.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Secretario del Trabajo y Recursos Humanos